

ción contraída antes que las demas y por lo mismo la que debió cumplirse primero, cuyas razones sirvieron á los romanos para expresarla, diciendo: *Qui prior est tempore, potior est jure*. Mas si los títulos fuesen de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, se pagarán á prorata.¹

El fondo del concurso se forma con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos que debe satisfacer con su precio la finca hipotecada, segun quedan designados en otro lugar, y con los demas bienes propios del deudor.² Entre nosotros, los diversos créditos de un concurso se graduarán segun el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase en ellos se establece, y con los trámites y solemnidades que previene el Código de procedimientos vigente.³

CAPITULO II.

De los acreedores de primera clase.

RESUMEN.

1 Créditos que deben ser pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes.—2. Ligeró exámen de cada uno de ellos. Responsabilidad especial de algunos bienes. Gastos particulares de los acreedores.

1.—Entre los créditos de todo concurso hay algunos que, ó por haber nacido del mismo juicio, ó por la conservación de los bienes que son su objeto, ó por proceder de causas tan sagradas como esta, se han considerado en todas las legislaciones como gravámenes de los bienes mismos, y tan inherentes á ellos, que para su pronto y

1 Art. 2075.—2 Art. 2076.—3 Art. 2074.

exacto pago existe un sentimiento pronunciado de justicia, no ya en un hombre, ni en un pueblo, sino en toda la humanidad. Por esto es que todos los legisladores los han considerado en el primero y preferente lugar de pago en los concursos, y todos los jurisconsultos los han defendido con luminosas doctrinas.

Los autores que explicaron este punto conforme á la legislación anterior, colocaron en el primer lugar el crédito por los gastos de los funerales del difunto, y por los del juicio hereditario desde la apertura del testamento hasta la partición y adjudicación de los bienes, ó paga á los acreedores, no faltando autor respetable que añadiese á estos el de gastos de última enfermedad. Nuestra ley, sin dejar de considerar esta clase de acreedores, demasiado preferentes, no los ha comprendido sino en otro lugar, por las razones que despues expondremos. Aquí, en la presente sección, solo ha considerado como de primera clase, ordenando que del fondo del concurso se paguen con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos establecidos en el Código de procedimientos:

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados:

III. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

IV. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

V. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

VI. Las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.¹

2.—Los gastos ocasionados por el aseguramiento de los bienes del concurso, su administracion y demas conducentes á la venta de ellos y pago con su producto á los acreedores, son hechos en interes comun de todos, y por tanto, la razon aconseja que sean soportados por todos los que participaron de aquel interes. Y no podria ser de otro modo, supuesto que por los trabajos de algunas personas llegaron á la posesion de los bienes ó al pago de sus créditos, y de ningun modo podian dejar de ser retribuidos esos trabajos; razon que sancionaron todas las legislaciones anteriores, desde la romana, que hablando de la herencia permitia que el heredero retuviera en su poder los gastos hechos por el inventario y adjudicacion. Se les da el primer lugar entre todos, porque como acabamos de decir, ellos fueron el medio inmediato, en virtud del cual conseguirán próximamente el pago de los créditos. Mas este privilegio corresponde á los gastos hechos en beneficio comun, porque los impendidos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.² De esto último no se deduce que la defensa que cada acreedor haga de su crédito en un concurso, deba ser pagada siempre del fondo de los bienes del deudor, porque si bien el acreedor que persigue su crédito en uno de estos juicios, no lo hace por su voluntad, sino obligado por la falta de cumplimiento del deudor, de lo cual no puede ser responsable, para que lo gastado con este motivo sea verdaderamente un aumento de la deuda que se cobra, es preciso que el concurso sea condenado judicialmente á su pago.

¹ Art. 2077.—² Art. 2079.

En cuanto á los gastos de conservacion y administracion, ellos representan la cosa misma, puesto que por su medio subsisten; tienen el carácter de necesarios, con esa necesidad propiamente tal que no puede excusarse, so pena de perderse los bienes; y por último, siendo ambas cosas en beneficio tambien de los acreedores, existe para su pago la misma razon de justicia que para el de los gastos judiciales de que hablamos en el párrafo anterior, aunque despues que estos.

Los seguros representan en la sociedad la tranquilidad de los propietarios contra siniestros, cuyos desastres por sí solos no podrian reponer; por esto las compañías establecidas con tal objeto son notablemente benéficas al público y á los particulares, y siempre será poco el favor que las legislaciones puedan dispensarles. La nuestra, inspirada por estas consideraciones, sin duda, concedió el lugar señalado en la fraccion tercera á la última anualidad vencida y en vencimiento de seguros sobre los bienes concursados; y lo limitó á esto, así porque en casi todos los reglamentos de estas compañías, la falta de pago de una anualidad hace perecer el seguro, como porque la deuda de mayor tiempo pudiera con la preferencia que á esta le concede nuestro Código, hacer ilusorio el pago de otros créditos tan sagrados ó mas que el de seguros; por fin, supuesto que el objeto del seguro es la reposicion de los bienes en el caso de un desastre que podria ocasionar en ellos el incendio ú otra causa semejante, nada mas justo que pagar con preferencia la anualidad corriente; así como si en ella perecieran los bienes asegurados, deberian ser repuestos por el asegurador.

El crédito de la hacienda pública por contribuciones,

siempre se ha considerado como uno de los mas privilegiados en los concursos. La legislacion romana le daba una preferencia singular, ordenando que por ser mejor su causa, se debia tomar ante todo de los bienes que causaban los tributos. Las leyes españolas protegian no menos este crédito, pues lo colocaron entre los hipotecarios privilegiados en el primer lugar, todo en consideracion á que las contribuciones ó tributos que los pueblos pagan, son una carga inherente á los bienes que los causan, y son el efecto inmediato del dominio eminente del Estado; mas no participaba de esta gracia el crédito muy antiguo del fisco, pues el trascurso del tiempo pudo traer otras obligaciones sobre los bienes, tan respetables ó mas quizá que la deuda fiscal; por cuya razon no solo aquellas leyes, sino tambien las nuestras, han limitado el privilegio del fisco á lo que se le adeude en los últimos cinco años, reconociendo esta limitacion por causa el que, teniendo las contribuciones por objeto el cubrir las cargas del Estado, este tiene abundantes medios de accion para su cobro; y en caso de fraude ó morosidad, el recurso de responsabilidad contra sus empleados ó agentes.

El crédito por refaccion fué considerado como uno de los mas privilegiados desde la legislacion romana, que en diversas leyes le concedia la hipoteca tácita sobre los bienes reconstruidos ó reparados; la legislacion española, siguiendo los mismos principios, concedió igual hipoteca á este crédito, aunque proviniera de nueva reconstruccion, y no solo de reparos hechos en la cosa, si bien este último tenia privilegio especial. La razon de este era, segun aquellas disposiciones, que por la refaccion las cosas existian ó habian conservado su valor; cuya razon sobre justa es demasiado racional, como desde luego se

comprende, pues nada parece mas natural que el que se paguen de preferencia aquellos gastos que tanto beneficio trajeron, no solo al propietario de la finca, sino al público en general, interesado siempre en la conservacion y aumento de la propiedad. Nuestra ley exige las condiciones contenidas en la misma fraccion quinta, para quitar la duda que nacia en la legislacion anterior sobre si era refaccionario todo crédito que se habia contraido para reparar ó reconstruir, aun cuando no constara mas que la peticion en este sentido, ó solo debia tenerse como tal, aquel en que se probase que el dinero se habia empleado en el objeto señalado en el contrato, pues entre nosotros ahora el crédito de esta especie que no reuna las condiciones expresas por el legislador, no será refaccionario, ni gozará del lugar que este obtiene. Por fin, la preferencia concedida á los gastos de reparacion y reconstruccion, se limita al precio de los inmuebles reparados, así como la que la ley concede á las contribuciones, al de los bienes que las causaron.¹

Las pensiones, réditos y demas prestaciones reales son consideradas por la ley como alimenticias, y por esta razon se les concede un lugar tan preferente en los concursos. Se limitó el privilegio á los vencidos en los últimos cinco años, porque las de mas allá de ese tiempo no pueden ser cobradas por haber prescrito, conforme á la regla que dejamos establecida en el capítulo 5º del título VII del libro II.

¹ Art. 2078.

CAPITULO III.

De los acreedores de segunda clase.

RESUMEN.

1. Division actual de acreedores.—2. Acreedores que tienen privilegio especial. El vendedor de cosa mueble. Gastos de conservacion.—3. Disposiciones especiales sobre algunos muebles.—4. Acreedor prendario; por hospedaje y por trasportes.—5. Crédito por simiente y gastos de cultivo.—6. Créditos por arrendamientos.

1.—La clase de acreedores de que nuestro Código habla en el presente capítulo, tiene privilegio especial sobre los muebles que en él se designan, privilegio desconocido en la legislación anterior, pues en ella no constaba que el que designaba con el nombre de hipoteca tácita, que ya no subsiste entre nosotros; el privilegio de que ahora vamos á ocuparnos, se funda en una especie de responsabilidad que tienen las cosas mismas que fueron objeto del contrato cuyo cumplimiento se pide, hayan servido ó no de expresa garantía, debiendo suponerse que, en este último caso, habrá una doble razon para conceder al acreedor el mencionado privilegio. Dijimos en el capítulo anterior que los créditos en él contenidos debian pagarse con cualesquiera bienes y de absoluta preferencia; es decir, que de lo que forma el fondo de todo concurso, se debe deducir su importe, pues tales acreedores tienen privilegio que podemos llamar general, porque comprende á todos los bienes del deudor, con la sola excepcion de aquellos que sirven para pagar á los hipotecarios y demas acreedores que no entran en concurso, en cuanto ellos sean necesarios para este objeto, pues en el sobrante habria privilegio, como que ya entran tambien á formar parte de los intereses comunes.

2.— Hay otros acreedores que tienen privilegio sobre determinados muebles, y el cual podriamos nombrar especial, porque recae sobre un objeto singular, quedando de tal modo circunscrito á él, que si este pereciere ó el crédito no tuviere las calidades que la ley exige, perderia esta categoría y pasaria á formar parte de otro órden distinto de acreedores. Salva esta excepcion, todavía sobre los inmuebles no hipotecados y los muebles no comprendidos en ella existe otro privilegio; pero de él hablaremos en el capítulo próximo.

Supuestos tales antecedentes, comenzaremos la enumeracion de los acreedores que gozan de privilegio especial sobre bienes muebles, en el órden mismo que observa la ley. El que reclame el precio de bienes muebles que vendió al deudor comun, tiene privilegio sobre ellos para ser pagado con su producto, si dichos bienes existen en poder del deudor y hace la reclamacion dentro de los tres meses siguientes á la venta.¹ El que vende una cosa, en tanto lo hace en cuanto espera restituirla con el precio; de modo que aunque por la convencion traspasa el dominio desde la celebracion de la venta, la falta de pago del precio le da accion para recobrar la cosa misma que vendió, rescindiendo el contrato, como veremos en el título respectivo; esto demuestra que la cosa vendida y no pagada, como que pertenece todavía al vendedor, y parece natural que ella responda del valor por que fué enajenada. Tal vez esta es la razon del privilegio de que hablamos; mas aunque no pudiera fundarse perfectamente en derecho, él es tan conforme á la razon natural que no puede desecharse, tanto mas si se atiende á que las dos condiciones que exige la ley robustecen las

¹ Art. 2080.

razones dadas, pues no podría concederse privilegio sobre el mueble que ha pasado á tercer poseedor, no solo porque debe protegerse la circulacion de esta clase de bienes, sino porque adquirido una vez perfecto dominio sobre ellos por un tercero, seria injusto sujetar su contrato á gravámenes á que ni por la naturaleza, ni por la ley estuvo sujeto en su principio. Tampoco se concede el privilegio al que no reclama dentro de los tres meses de la venta, porque quien vendiendo al contado ha dejado pasar tanto tiempo sin reclamar el precio, no debe extrañar que su morosidad le cause este perjuicio; además que, sin tal limitacion, se abriria la puerta al fraude, pudiendo hacer aparecer el deudor como no pagados, con perjuicio de sus acreedores, bienes cuyo valor hubiera satisfecho de antemano. En las ventas á plazo creemos que el término señalado por la ley debe contarse desde que el plazo se cumpla. Igual privilegio se concede á los gastos hechos para la conservacion de los bienes muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si se reclaman dentro del plazo referido,¹ porque respecto de ellos existe la razon que ya dimos antes cuando hablamos de los de esta misma clase, hechos durante el concurso, es decir, porque sin ellos no existirian las cosas mismas; y se señala el plazo de tres meses para reclamar, por las razones antes expuestas.

3.—El privilegio de que venimos hablando, cesa en el caso de que los muebles hubieren sido immobilizados;² es decir, si ellos conforme á la ley se consideran inmuebles, por estar adheridos á algun edificio ó formar parte de él, como las estatuas colocadas en nichos construidos exclusivamente para ellas, los objetos artísticos incrus-

¹ Art. 2081.—² Art. 2082.

tados en el edificio, y los demas que mencionamos en su lugar correspondiente en el libro II, porque en todos estos casos no puede disponerse de ellos separadamente del edificio á que pertenecen, cuya naturaleza toman y con quien únicamente pueden ser enajenados. Mas si los muebles de que se trata fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor solo conservará su privilegio, si reclama el precio dentro de un año contado desde la fecha de la venta, fijándose este plazo quizá porque, representando esta clase de muebles fuertes valores, suelen las ventas de ellos no hacerse al contado sino á largo tiempo; y cauta la ley en la concesion del privilegio, precave el fraude que, tratándose de valores de importancia, podría cometerse, ya fingiendo ventas que no hubieran existido, ya suponiendo falsamente la fecha del contrato, exigiendo por esta causa que la venta conste en instrumento público.¹

4.—Tienen tambien privilegio: el acreedor prendario sobre el valor de la prenda, por el crédito de su préstamo; pero para ello es preciso que la prenda exista en su poder, ó que sin culpa suya hubiere perdido su posesion,² supuesto que el contrato de prenda, y por consiguiente sus efectos, no se producen sino por la entrega material de la cosa prendada, ni se conservan sino mediante la posesion de ella; de suerte que, siempre que el acreedor prendario hubiere abandonado la prenda, pierde los derechos que el contrato de este nombre le concede; mas los conservará el que sin culpa de su parte la hubiere perdido, porque la culpa y consentimiento que en aquel caso se presume con justicia, no podrían suponerse en este sin faltar á la equidad. Derecho de prenda, por una

¹ Art. 2083.—² Art. 2084.

vehemente presuncion, tienen los dueños de hoteles, posadas ú otra clase de casas donde se reciban huéspedes, por las deudas que estos tengan por el alquiler y asistencia dispensados en esos establecimientos, sobre los efectos que se hubieren introducido en ellos; pero es requisito indispensable el que sean propios del huésped, y que estén en la casa ó dentro del establecimiento donde recibió el hospedaje, siendo esa prenda tanto mas justa cuanto que el derecho civil impone á los dueños de esos hoteles ó posadas, obligaciones respecto de la persona y bienes de los huéspedes que, sin aquella garantía, apenas serian concebibles. Así es que el crédito por hospedaje, segun nuestro derecho, tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, siempre que se encuentren en poder del acreedor,¹ y no de otro modo, para evitar las colisiones que entre estas ú otras personas podrian resultar, con notable perjuicio de la paz pública y de la tranquilidad de los particulares. Otra presuncion no menos fuerte que la anterior funda la especie de derecho de prenda que nuestro Código consagra respecto de los efectos trasportados por cuenta ajena de un lugar á otro; porque en efecto, parece natural que ellos respondan de los gastos y valor del transporte; mas cuando la ley dice que el crédito por fletes será preferido en el valor de los efectos trasportados, esto debe entenderse en el mismo caso en que se concede tal privilegio al crédito anterior; es decir, siempre que dichos efectos se encuentren en poder del acreedor,² por razones idénticas.

5.—Como se advertirá, los créditos mencionados arriba, aunque por diversos motivos, todos reconocen como causa de su privilegio la prenda tácita ó presunta que la

¹ Art. 2085.—² Art. 2086.

ley reconoce en ellos; ella es, pues, el fundamento de la preferencia sobre muebles especiales, que no puede descansar en otra causa alguna, con excepcion del pacto expreso; y ella es tambien la que sostiene el privilegio concedido al crédito por simiente ó por cualquiera gasto del cultivo sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.¹ Este privilegio era necesario, porque sin él nadie querria habilitar á los labradores pobres para sembrar sus tierras, lo cual seria contrario á los intereses legítimos que representa la agricultura; y no puede decirse injusto, porque sabido es, y lo dejamos consignado en el libro II, que por frutos se entienden los que quedan, deducidas las expensas, es decir, los gastos de cultivo y recoleccion; y en tal supuesto, quedarian los verdaderos frutos libres para el cultivador, y el prestamista solo llevaria su crédito, que representa los gastos.

6.—Semejante á este, y fundado tambien en el derecho de prenda que la legislacion española designó en este punto con el nombre de hipoteca tácita, son los privilegios que la ley concede al crédito del arrendador de predios rústicos y del de urbanos, por el precio del arrendamiento del inmueble, indemnizacion de daños y perjuicios y los demas gravámenes declarados en la escritura; el primero sobre los frutos y el precio del subarrendamiento, y el segundo sobre los muebles y utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que el respectivo arrendador haga la reclamacion dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion.² El fundamento de estas dos clases de prenda es la voluntad presunta de las partes, porque desde que un arrendatario acepta las condiciones del contrato, y se

¹ Art. 2087.—² Arts. 2088 y 2089.

obliga á cumplirlas, queda á merced suya y para su uso exclusivo el predio arrendado; es, por lo mismo, de presumir que, así los frutos que perciba en un caso, como los muebles y útiles suyos en otro, sean una garantía del cumplimiento de sus obligaciones consentida por ambos contratantes. Señala la ley el término de un año para reclamar la deuda al arrendatario, porque él es un plazo suficiente para suponer que el arrendador, á quien realmente se le deba, ha cobrado su crédito; y como la ley al conceder el privilegio, precave el fraude que podría cometerse contra los demas acreedores, so color de preferencia del propietario, el no haber cobrado despues de un año de vencida la obligacion, indica la paga; y si en verdad no la ha habido, el arrendador moroso deberá culparse á sí mismo de la pérdida del privilegio, si bien conservará su derecho para cobrar en la clase de acreedores que le corresponda.

CAPITULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

RESUMEN.

1. Calidad de los créditos que son objeto del presente capítulo.—2. Preferencia con que deben ser pagados. Crédito por gastos del funeral. Gastos de última enfermedad. Alimentos fiados al deudor. Salarios por servicios domésticos y familiares. Créditos que no están asegurados con hipoteca, debiendo haberlo exigido. Contribuciones debidas de mas de cinco años. Depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y consumidas. Crédito del Erario y establecimientos públicos.—3. Diversos acreedores con privilegio sobre inmueble especial.

1.—La clase de acreedores de que ahora vamos á ocuparnos tiene privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el número anterior. Este privilegio se funda en la naturaleza misma

de los créditos, pues en todos ellos, además de la justicia de que van acompañados y que exige su solucion, existe para que esta se haga preferente, alguna razon nacida ya de la utilidad pública, ya del decoro propio, ya de la equidad, ó por fin de una necesidad imperiosa. Ellos no tienen designado un inmueble especial en garantía del pago, como sucede en los hipotecarios, ni motivo para recaer sobre determinado mueble, por no existir en su favor las causas que fundan este privilegio, como puede verse fácilmente, comparándolos con los del título anterior; pero siendo mas respetables que los demas, y por lo mismo mas dignos de consideracion para el legislador, les siguen en el orden de preferencia señalado por la ley; y por tanto, deducidos ó pagados los de las dos clases mas privilegiadas, explicados antes, ellos deben serlo inmediatamente despues.

2.—Todavía entre los de la misma clase que vamos á examinar, hay unos que son mas preferentes que otros; pues aunque la ley no lo dice expresamente, tal parece que debe entenderse por la escrupulosa enumeracion que de ellos hace; de modo que el primero es preferente al segundo, este al tercero, y así sucesivamente hasta el último, que, en competencia con alguno de los anteriores, si no existen bienes para pagar los dos, quedaria insoluto. En este concepto, y para conservar la intencion del legislador, si esta fué, seguiremos la enumeracion indicada en nuestra ley.

I. Debe pagarse primeramente el crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar. Este crédito en la legislacion española fué colocado entre los que se llamaron singularmente privilegiados, los cuales estaba ordenado que se pagaran inmediatamente